

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-09-1992

*Título:* ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, SOLICITA SE DECLARE INCONSTITUCIONAL DE LOS LITERALES 1, 1.1, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11 DEL ACUERDO NUMERO 1 DEL 31 DE AGOSTO DE 1989, POR EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DE ESTADO, CONFORME UN GOBIERNO PROVISIONAL.

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 22350

*Publicada el:* 13-08-1993

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Demanda de inconstitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Gobierno nacional

*Páginas:* 14

*Tamaño en Mb:* 1.709

*Rollo:* 85

*Posición:* 205

Las Administraciones Regionales de Ingresos, dentro de su respectiva jurisdicción, facultarán a los contribuyentes para el uso de las máquinas registradoras que han sido autorizadas por la Dirección General de Ingresos.

Las máquinas registradoras sustitutivas de facturas podrán ser decomisadas, inhabilitadas o prohibido su uso cuando a juicio de los funcionarios fiscalizadores no cumplan con los requisitos legales exigidos para su distribución, colocación, alteración y/o uso, y sin perjuicio de las sanciones legales a que den lugar tales irregularidades o infracciones.

**CUARTO:** Esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ello no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Parágrafo 15º del Artículo 1057v del Código Fiscal y Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**FRANCISCO R. YOUNG**  
Director General de Ingresos

**ALVARO A. ALEMAN A.**  
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 4 de septiembre de 1993

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES**

ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los Literales 1, 1.1, 1.2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del Acuerdo Número 1 del 31 de agosto de 1989, por el cual el Consejo General de Estado, conforme un Gobierno Provisional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

El licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción impugnativa que consagra el artículo 203, numeral 1º, de la Constitución Nacional, ha demandado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional los numerales 1, 1.1, 1.2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, del artículo 1 del Consejo General de Estado conforme a un GOBIERNO PROVISIONAL.

Por cumplida la demanda se conrrió traslado al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, a fin de que emitiera concepto conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 203 del Estado Fundamental.

Devuelto el expediente por el Procurador General de la Nación se fijó en lista por el término de diez días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo, venciendo así el correspondiente término de lista.

Encontrándose el expediente en el despacho del sustanciador para fallar, por Secretaría se informó que cursaban además dos demandas y una consulta de inconstitucionalidad interpuestas contra el mismo acto o sean:

Demanda presentada por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, adjudicada al Magistrado Rodrigo Molina A., en estado de fallar por haberse cumplido los trámites de ley, y con vista de la PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION;

Consulta de la Sala Tercera de la Corte Suprema, por advertencia el licenciado HERNAN ARBUEZ BONILLA, adjudicada al Magistrado Raúl Trujillo Miranda y la cual se ordenó suspender en virtud del informe de Secretaría que se encontraban en trámites otras dos demandas.

Demanda instaurada por el licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO y adjudicada al Magistrado César Quintero, en la cual, por la misma razón a la anterior, se ordenó la suspensión.

Por tratarse entonces estos recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra el mismo Acuerdo Nº 6 de 9 de noviembre de 1989, los Magistrados Sustanciadores de las respectivas demandas estimaron procedente, por razones de economía procesal y con fundamento en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, decretar la acumulación de las demandas y la advertencia presentadas por los abogados Sixto Abrego Camáño, Hernán Arbuez Bonilla y Francisco Espinosa Castillo, a la demanda más antigua presentada por el licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, repartida al MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES, razón por la cual continuó como sustanciador de los cuatro negocios acumulados.

Los procesos de inconstitucionalidad acumulados se encuentran, en consecuencia, en estado de fallar y a ello procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de

conformidad con lo ordenado por el artículo 2757 del Código Judicial, previas las consideraciones siguientes:

Cabe advertir antes que la primera demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, a la cual se han acumulado las otras tres, sólo se acusa de inconstitucionales los numerales 1, 1.1., 1.2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 11 del Artículo 1º del Acuerdo Nº 1 de 31 de agosto de 1989. Las tres últimas, sin embargo, están enderezadas contra todo el mencionado Acuerdo dictado por el CONSEJO DE ESTADO y, además, contra el Acuerdo Nº 6. de 9 de noviembre de 1989, por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo Nº 1 de 31 de agosto de 1989, publicados en la Gaceta Oficial Nº 21.415, de 14 de noviembre de 1989, y Gaceta Oficial Nº 21.372, de 8 de septiembre de 1989, respectivamente.

En ese sentido el Pleno de la Corte Suprema estima necesario dejar sentado, que el análisis de la confrontación constitucional y, por ende, el pronunciamiento que dicta en estos procesos constitucionales acumulados, abarca y recae sobre todo el Acuerdo Nº 1, de agosto de 1989, modificado y adicionado por el Acuerdo Nº 6, de 9 de noviembre de 1989, ambos expedidos por el CONSEJO GENERAL DE ESTADO.

Las aludidas demandas inconstitucionalidad, además de acusar el mismo acto impugnado, también sostienen en las razones de hecho y de derecho lo siguiente:

Las tres demandas y la consulta de inconstitucionalidad además de acusar el mismo acto, en común sostienen:

1. Que los Acuerdos impugnados de inconstitucionales fueron expedido por el CONSEJO GENERAL DE ESTADO de 1989.
2. Que en virtud de dichos Acuerdos se dispuso: a) Conformar un Gobierno Provisional. b) Atribuir las funciones legislativas de la Asamblea Legislativa a una "COMISION LEGISLATIVA".

3. Que el Consejo General de Estado sólo ejerce funciones como cuerpo consultivo.

Los accionantes, por otra parte, en sus respectivos libelos coinciden en citar como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 153, inciso primero y numeral 12 y 197 del Estatuto Fundamental, encontrándose en el último de los citados artículos el vicio de inconstitucionalidad de que acusan a los acuerdos impugnados.

En orden a lo expuesto cabe señalar que el Procurador General de la Nación, al intervenir en la demanda propuesta por ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, según la opinión vertida en la vista que corre desde fojas 56 a 67, "... considera prudente, salvo mejor criterio, la declaratoria, en la presente demanda de inconstitucionalidad de la sustracción de materia....", y así lo solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo resuelva en su debida oportunidad.

A esa conclusión arriba el Procurador General de la Nación en la mencionada Vista de traslado, fundándose en lo siguiente:

".....  
....."

2. En el presente negocio ha ocurrido el fenómeno de sustracción de materia.

'En el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar situaciones que están reguladas por una ley y que antes de ser resueltas son objeto de modificación o dereogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo Tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia' (Boletín de Información del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Panamá, julio-diciembre, 1983, Año IX, Segunda Epoca, Nº 19, pág. 1).

A nuestro juicio, la sustracción de materia, como fenómeno jurídico, se suscita en el caso subjúdice. Veamos el por qué de esta aseveración.

Mediante Resolución Nº 502, de 27 de diciembre de 1989, el Tribunal Electoral convalidó el acto de juramentación y proclamó los candidatos electos en las elecciones populares de 7 de mayo de 1989, para las posiciones de Presidentes y Vicepresidentes de la República de Panamá, resolución ésta cuyo tenor literal es el siguiente:

.....  
.....

A juicio de esta Procuraduría, luego del estudio objetivo de la Resolución Nº 502, anteriormente transcrita, en el presente negocio jurídico se ha suscitado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 203 numeral 1º, de la Constitución Nacional y el Artículo 2550 del Código Judicial, toda vez que el Acuerdo Nº. 1, de 31 de agosto de 1989, 'Por el cual se conforma un Gobierno Provisional', ha perdido toda eficacia jurídica, si así se quiere expresar, el proferir el Tribunal Electoral, el Decreto de 27 de Diciembre de 1989, en virtud del cual ese tribunal colegiado electoral ordenó la revocatoria del Decreto 58, de 10 de mayo de 1989, por el cual se anulaban las elecciones populares celebradas el día 7 de mayo de 1989; decreto éste que constituyó el fundamento que le sirvió al actor Consejo General de Estado para proferir el aludido acuerdo.

Y así, tanto el numeral 1º del Artículo 203 de la Constitución Nacional, como el Artículo 2550 del Código Judicial, autorizan la impugnación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de las leyes, decretos de gabinete, decretos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que se consideran inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaratoria de inconstitucionalidad, de un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tachadas de inconstitucionales, por cuanto que el mismo carece, como se lleva expresado, en la actualidad, de todo valor legal.

.....  
(Subrayado como aparece).

La Procuradora de la Administración por su parte, al evacuar el traslado de la demanda interpuesta por FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, luego de transcribir el contenido del impugnado Acuerdo Nº 1 de 31 de agosto de 1989, modificado y adicionado por el Acuerdo Nº 6 de 9 de noviembre de 1989,

señala que de dicho acto reproducido en esencia se destaca:

"a) Se detallaba la forma en que estaría integrado el Consejo al Organó Ejecutivo. b) Señalaba lo atinente al ejercicio de la función legislativa c) Aludía a la integración de los nuevos Consejos Municipales y/o los Representantes de Corregimientos, y ch) Lo relativo a la celebración de nuevas elecciones".

En ese sentido la Procuradora de la Administración sostiene que los "...mencionados Acuerdos dejaron de tener efectos jurídicos en virtud de la instalación de los nuevos Organos Ejecutivo y Legislativo, así como de los Consejos Municipales"; opina que "se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 203, numeral 1º de la Constitución Nacional y el Artículo 2550 del Código Judicial, debido a que el mencionado Acuerdo Nº 1 de 31 de agosto de 1989, el cual motiva la presente demanda de inconstitucionalidad ha perdido toda eficacia jurídica".

En este sentido agrega que: "Ello es así por cuanto, al dictar el Tribunal Electoral el Decreto Nº 127 de 26 de diciembre de 1989, ordenó la revocatoria del Decreto Nº 58 de 1º de mayo de 1989, por el cual se anulaban las elecciones populares celebradas el día 7 de mayo de 1989 y, en su lugar se proclamó y juramentó a las nuevas autoridades del Ejecutivo. Reaparece en el hecho que éste último Decreto fue el que sirvió de fundamento jurídico al anterior Consejo General de Estado, para dictar ese Acuerdo". (fs. 12)

Con base en los anteriores razonamiento la Procuradora de la Administración concluye en la Vista de traslado que "no es viable un pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto a los mencionados Acuerdos, impugnados como inconstitucionales, por cuanto los mismos actualmente carecen de todo valor legal."

De esa manera el Procurador General de la Nación y la Procuradora de la Administración coinciden en que:

1.- Los impugnados Acuerdos han perdido otra eficacia jurídica en virtud de la instalación de los nuevos Organos Ejecutivo y Legislativo, por haber "el Tribunal Electoral de Panamá dictado la Resolución Nº 502 de 27 de diciembre de 1989, por la cual convalida el acto de juramentación y se proclaman los candidatos en las elecciones populares de 7 de mayo de 1989 para los cargos de Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente de la República.

2.- Que no es viable un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto a los mencionados Acuerdos, impugnados de inconstitucionales, por haberse producido en este caso el fenómeno jurídico conocido como "Sustracción de Materia".

Ahora bien, el Pleno de la Corte estima que ciertamente el Tribunal Electoral de Panamá mediante Decreto Nº 127 de 26 de diciembre de 1989, dispuso la revocatoria del Decreto Nº 58 de 10 de mayo de 1989, por virtud del cual el mismo Tribunal de la jurisdicción especial electoral había anulado las elecciones populares celebradas el 7 de mayo de 1989, en abierto desconocimiento de los verdaderos resultados de estos comicios, y, en su lugar, proclamó y juramentó "... a las nuevas autoridades del Ejecutivo...". Sin embargo, ni el Decreto Nº 129 de 26 de diciembre de 1989, ni la resolución Nº 502 de 27 de de diciembre de 1989, por la cual se convalida el acto de Juramentación y se proclaman los candidatos electos en las elecciones populares de 7 de mayo de 1989, podían o pueden tener la virtud de anular o derogar los Acuerdos acusados de inconstitucionales de forma que se produzca el fenómeno jurídico de sustracción de materia, como sostienen los altos funcionarios del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Administración en sus respectivas vistas.

Pues, sin desconocer el valor jurídico que tienen los impugnados actos del Tribunal Electoral de Panamá, al restaurar, por razones histórico-políticas de todos conocidas, la libertad, honradez y eficacia del sufragio, lo cierto es que, la competencia del Tribunal Electoral se limita a interpretar y aplicar la Ley Electoral y ejercer las demás atribuciones específicas establecidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional.

Prueba de lo dicho es que, al amparo de los impugnados Acuerdos Nº 1 de 31 de agosto de 1989 y Nº 6 de 9 de noviembre de 1989 el llamado "Gobierno Provisional" dictó actos como, por ejemplo, el Decreto Ley Nº 19 de 21 de noviembre de 1989, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional en reciente sentencia de 17 de junio de 1991, proferida en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Alberto Guerra ..... y en la que esta máxima Corporación de Justicia señaló que "... corresponde a la Corte Suprema deslindar el tema de Constitucionalidad de lo actuado por el Consejo General de Estado mediante el Acuerdo Nº 1 de 31 de agosto de 1989, con ocasión de demandada que en tal sentido le ha sido presentado." Este criterio en virtud del control constitucional que la Corte Suprema de Justicia ejerce por mandato del artículo 203, numeral 1, del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 250 del Código Judicial, los cuales nada disponen en relación con el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, ya que éste más bien es producto de una elaboración jurisprudencial.

Por ello, la Corte estima que, contrario a lo que sustentan el Procurador General de la Nación y la Procuradora de la Administración, es de su deber examinar y decidir el fondo de constitucionalidad de los Acuerdos impugnados a tenor de lo ordenado por el numeral 12 del precitado Artículo 202 de la Constitución Nacional.

El Acuerdo Nº 1 de 31 de agosto de 1989, publicado en la Gaceta Oficial Nº 21.379 de 8 de septiembre de 1989, dictado por el Consejo de Estado de ese época, en la parte resolutive

ACUERDA:

1. Conformar un Gobierno Provisional de la siguiente manera:

1.1. El Órgano Ejecutivo estará integrado por los ciudadanos de reconocida honorabilidad que deberán reunir los requisitos que para ser Presidente de la República, exige la Constitución vigente. Uno desempeñará el cargo de Presidente Provisional de la República y el otro el de Vicepresidente Provisional de la República y ejercerán las funciones que la Constitución y las Leyes atribuyen a dichos cargos.

1.2. La función legislativa será ejercida por una Comisión de Legislación que estará integrada por 41 comisionados, los cuales deberán ser ciudadanos panameños de reconocida honorabilidad y reunir los requisitos que la Constitución exige para ser miembro de la Asamblea Legislativa.

2. Se respeta y mantiene la actual estructura del Órgano Judicial como garantía de la plena vigencia del derecho y seguridad jurídica.

3. Los miembros del Gobierno Provisional ejercerán las funciones que la Constitución y las leyes vigentes les atribuyen y ejercerán sus cargos hasta que se celebren nuevas elecciones.

4. El Gobierno Provisional garantizará el orden público, el respeto a la Constitución, a las leyes de la República y cumplirá con las obligaciones y acuerdos internacionales contraídos por el Estado panameño.

5. A partir de la instalación del nuevo gobierno los Concejales y los Representantes de Corregimiento cesarán en sus funciones.

Los integrantes de los nuevos Consejos Municipales y/o los Representantes de Corregimiento serán escogidos mediante mecanismos que oportunamente determinará el Consejo General de Estado y durarán en sus funciones hasta que se celebren nuevas elecciones.

6. Transcurridos los primeros seis meses de actuación del Gobierno Provisional, el

Consejo General de Estado hará una evaluación con miras a determinar la realización de nuevas elecciones populares.

7. El Gobierno Provisional deberá celebrar elecciones tan pronto se den las condiciones adecuadas, entre las cuales deben figurar de manera indispensable, el cese de la agresión estadounidense y el descongelamiento de los dineros del Estado panameño retenidos arbitrariamente por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

8. Se restructurará el Tribunal Electoral a la mayor brevedad posible para garantizar la efectividad y pureza del sufragio.

9. La Comisión de Legislación expedirá una nueva Ley electoral para regular las futuras elecciones.

10. El Gobierno Provisional deberá elaborar un Ante Proyecto de Constitución Política que asegure la preservación de las conquistas logradas por la nación panameña en su lucha por sus derechos soberanos y la erradicación de toda muestra de colonialismo. Este ante proyecto deberá ser ampliamente consultado.

11. Los miembros de la Comisión de Legislación se instalarán a partir del momento que sean designados. Hasta tanto se designen los miembros de la Comisión de Legislación las funciones legislativas serán ejercidas por el Ejecutivo a través de decretos leyes.

Dado en la Ciudad de Panamá a los treinta y un (31) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989)."

El mismo Consejo General de Estado, posteriormente, mediante Acuerdo Nº 6 de 9 de noviembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial Nº 21.415 de 14 de noviembre de 1989, modificó y adicionó el Acuerdo Nº 1 de 31 de Agosto de 1989, restableciendo la "Asamblea de Representantes de Correcimientos", para que ejerciera funciones legislativas limitadas, judiciales y administrativas expresadas en la Constitución Política de la República; recomendar medidas para hacer frente "a la agresión contra la República de Panamá por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y sus aliados "; dar voto de censura contra los funcionarios

públicos que permite la Constitución; elegir su Directiva y un Coordinador Nacional. Así mismo el Acuerdo impugnado dispone que quedan "... derogadas las disposiciones anteriores de este Consejo General de Estado que sean contrarias al presente acuerdo".

La primera de las normas de la Constitución Nacional, invocadas como infringidas, en concepto directo, es el artículo 17, que establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción: asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley." En relación con la conculcación de este precepto constitucional es ampliamente conocida la jurisprudencia sentada por la Corte, en el sentido de que se trata de un principio programático el cual se encuentra inmerso en todo el texto normativo de la Constitución Nacional.

No obstante, sabido es que la Corte en el proceso constitucional no está obligada a limitarse a estudiar la cuestión constitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente.

La segunda norma constitucional también invocada como infringida por los demandantes, en concepto de violación directa, por inaplicación, es el artículo 197 que dice:

"El Consejo General de Estado tiene la función de actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le presenten el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Legislativa."  
(Subraya la Corte)

La Corte, en consecuencia, estima que la transcrita norma de rango constitucional ha sido violada directamente como

sostiene el demandante; porque es incuestionable que, conforme a dicho precepto de la Constitución Nacional, la única función que tiene el Consejo General de Estado es servir de cuerpo consultivo, y nada más, en los asuntos que le presenten al Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional.

Pero igualmente es importante dejar sentado que los asuntos" a que alude el transcrito precepto constitucional tienen que ser conforme a la Constitución Nacional. No para lograr propósitos como los concebidos por los imagnados Acuerdos, es decir de producir, institucionalizar y perpetuar gobiernos autoritarios. (Subraya la Corte).

En este orden de ideas cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia justamente con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 19 del Acuerdo de Gabinete Nº 20 de 1 de febrero de 1990, en la sentencia de 14 de febrero de 1991, al reiterar lo que en la doctrina del constitucionalismo moderno se conoce como "Bloque de Constitucionalidad," sostuvo que existe un conjunto normativo que integran, con la Constitución, un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad.

En la aludida sentencia constitucional la Corte, al sostener que el "Estatuto de Retorno inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional constituye un elemento del conjunto normativo que en el constitucionalismo moderno se designa como bloque de constitucionalidad", señaló que este Estatuto "...cumple una serie de requisitos con los cuales no podría entenderse como parte del bloque de constitucionalidad. Si faltare siquiera uno de estos requisitos, un documento como el

Estatuto no podría integrarse a dicho conjunto normativo...". Estos requisitos, según el criterio sentado por la Corte en la comentada sentencia, se pueden sintetizar: a) Que el acto normativo sea dictado por autoridades o gobernantes legítimos; b) Que obedezca a un verdadero estado de necesidad como, por ejemplo, que no implique el fin de la vigencia de la Constitución sino, por el contrario, un retorno a la eficacia de dicho orden; c) Que el resultado final sea el restablecimiento del Estado de Derecho.

Confrontados entonces los actos impugnados a la luz de esos requisitos, resulta incuestionable que estos instrumentos normativos no podrían integrarse a la doctrina del "Bloque de Constitucionalidad", receptada y sentada por la Corte en los fallos de 3 de agosto de 1990 y de 14 de febrero de 1991; proque fueron expedidos por el Consejo General de Estado en contravención del artículo 197 del Estatuto Fundamental, con la finalidad de producir una virtual ruptura de todo el Ordenamiento Jurídico Panameño, dispuesto por la Constitución y la Ley, al conformar un gobierno provisional en abierto desconocimiento de la soberanía popular, fielmente expresada en los comicios electorales celebrados el 7 de mayo de 1989. De ahí que, por una necesidad histórico-política se impone la derogatoria judicial de los actos acusados, función que sólo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia compete realizar por vía del control constitucional que ejerce por mandato del Estatuto Fundamental.

En este orden de ideas, finalmente, el Pleno de la Corte estima que los acusados Acuerdos igualmente violan los artículo 2 y 153, inciso primero y numeral 12 de la de la Carta Política, al desconocer los principios básicos y las atribuciones de los distintos Organos del Estado, consagrados en los citados preceptos constitucionales y en las cuales se

sustenta el Estado Panameño conforma a la Constitución.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que los Acuerdos No. 1 de 31 de agosto de 1989 y No. 6 de 9 de noviembre de 1989, dictados por el Consejo General de Estado son INCONSTITUCIONALES.

Cópiese, Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

**MAGISTRADO: JOSE MANUEL FAUNDES**

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
MGDO. ARTURO HOYOS  
MGDO. RODRIGO MOLINA A.  
MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MAGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ  
MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA  
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

**UC. YANIXSA YUEN DE DIAZ**  
Secretaria General Encargada  
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 24 de noviembre de 1992  
Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**RESUELTO Nº 1602**

(De 29 de Junio de 1993)

**EL MINISTRO DE EDUCACION**

en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el señor CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-62-630, con domicilio en Calle República de la India, Altos del Golf, Proyecto Guadalajara, Duplex No. 5, Ciudad de Panamá, en su propio nombre ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de las composiciones musicales intituladas "MAGDA PRIMERA, MI DESPEDIDA, UNA FLOR PARA UN ADIOS, OTOÑO Y PRIMAVERA", incluida letra y música, a nombre de CARLOS ALBERTO DELLA TOGNA MARTINELLI;

Que las mencionadas obras fueron publicadas en el mes de noviembre de 1992 y tienen las siguientes características:

1. MAGDA PRIMERA, es una canción escrita en Clave de Sol, en Tono de Sol, en Tiempo de 4/4, con ritmo de Tamborera y sesenta y un (61) compases. Su letra consta de un (1) coro y cuatro (4) estrofas;
2. MI DESPEDIDA, está escrita en Clave de Sol, en Tono de Mi Menor, en Tiempo de 6/8 y 2/4 con ritmo de Atravesao y ciento veintinueve (129) compases. Su letra consta de dos (2) estrofas, un (1) Estribillo y un (1) coro;
3. UNA FLOR PARA UN ADIOS, es una canción escrita en Clave de Sol, con la Introducción en Tono de La Menor y la voz en Tono de La, en Tiempo de 4/4 con ritmo de Danzón Cumbia y ochenta y cuatro (84) compases. Su letra consta de una (1) estrofa de dieciséis (16) líneas y un (1) coro;
4. OTOÑO Y PRIMAVERA, está escrita en Clave de Sol, en Tono de Do Menor, en Tiempo de 4/4 y Ritmo de Danzón Cumbia con setenta y cuatro (74) compases. Su letra consta de dos (2) estrofas de ocho (8) líneas, un (1) Estribillo y un (1) coro;

Que la solicitud de inscripción de las citadas canciones está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma ex-certa legal.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de las composiciones musicales intituladas MAGDA PRIMERA, MI